



11 de octubre del 2010  
**DAJ-823-2010**

**MBA**  
**José Manuel Ulate Avendaño.**  
**ALCALDE MUNICIPAL**

Estimado señor:

En atención al oficio SCM-2231-2010, mediante el cual se transcribe el acuerdo del Concejo Municipal tomado en la Sesión Extraordinaria 027-2010, celebrada el 19 de agosto del 2010, por el cual se solicita a esta Dirección brindar criterio respecto a instruir a la Policía Municipal para que dé trámite de delito a todos aquellos actos vandálicos relacionados con rayonazos en los edificios declarados como patrimonio histórico, al respecto le informo:

Como parte de las garantías al ciudadano, que ofrece el Derecho Penal se contempla el Principio de Tipicidad el cual infiere que nadie podrá ser sancionado por una conducta que no se encuentre declarada como punible por la ley. Este principio deriva del Principio de Legalidad Penal contemplado en el artículo 1 del Código Penal, que al tenor indica:

**"ARTÍCULO 1.-** Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente."

Lo anterior quiere decir, que ninguna persona puede ser acusada y mucho menos sancionada por cometer una conducta que no haya sido contemplada como delito, para que ello pueda suceder es necesario que tal conducta esté plenamente descrita por la ley como delito, ya sea en el Código Penal o en alguna ley especial.

En el caso particular la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica N°7555, establece en su artículo 20:

**"ARTÍCULO 20.-** Prisión

Será sancionado con prisión de uno a tres años, quien dañe o destruya un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico."



De acuerdo a la norma transcrita para que éste delito se constituya es necesario que se den dos tipos de acciones “dañar o destruir” un “inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico” (elemento objetivo). Para efectos de la consulta realizada interesa que se entienda por dañar. Según el Diccionario de la Lengua Española 22<sup>o</sup> Edición dañar significa en sus dos primeras acepciones: “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia. Maltratar o echar a perder algo” y por otro lado daño implica:

“En sentido amplio, toda suerte de mal material o moral. Más particularmente, el detrimento perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona en los bienes. (...)” (Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 2000 editorial Heliasta S.R.L. pág. 109)

Considerando lo anterior, la acción de rayar debe contemplarse como un daño ya que genera un detrimento y menoscabo material y económico sobre el objeto dañado. Ahora bien, para que se configure el delito supra citado, el daño debe propinarse sobre un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico, para lo cual dicho inmueble debe contar con el decreto ejecutivo que lo declara de interés histórico-arquitectónico.

Por otro lado el artículo 4 del Reglamento a la Ley N° 7555 "Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica" Decreto Ejecutivo 32749 declara de interés público toda actividad relacionada con la incorporación de inmuebles al patrimonio histórico arquitectónico del país, por lo que “(...) todo ciudadano y **autoridad pública**, se encuentran en el deber ineludible de respetar los alcances de la Ley y el presente Reglamento, **así como de exigir su cumplimiento.**” En este mismo sentido el numeral 4 de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica establece:

“ARTICULO 4.- Cumplimiento de la ley

Todo habitante de la República y **ente público** está legitimado para exigir el cumplimiento de esta ley. El Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes será parte obligada en todo proceso judicial o administrativo, originado en su aplicación.”

Consecuentemente con lo estipulado, este Gobierno Local como autoridad pública no sólo se encuentra legitimado para exigir el cumplimiento de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y su Reglamento, sino que también es su deber.



Así las cosas, se recomienda instruir de manera inmediata a la Policía Municipal para que de tratamiento de delito a todo rayón o cualquier otro tipo de daño ocasionado en inmuebles declarados patrimonio histórico-arquitectónico, ya que constituyen parte de sus obligaciones resguardar ese tipo de bienes. Debe tomarse especialmente en cuenta, que el numeral 74 de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y en virtud del Principio de Coordinación Administrativa toda acción a futuro que en este sentido implementen las autoridades municipales deberán comunicarse al Ministerio de Cultura y Juventud. De manera, que una vez elaborado el parte policial respectivo y tramitado el caso ante el Ministerio Público deberá comunicarse de forma inmediata al M.C.J de la existencia del caso particular y del tramite realizado a fin de que esa entidad se constituya como parte en el proceso judicial de acuerdo como lo ordena la normativa expuesta.

Cordialmente.

**Licda. María Isabel Sáenz Soto, Msc.**  
**Directora de Asuntos Jurídicos**

CC/ Archivo  
Copiador